



O F I C I O

S/REF:

N/REF.: CF

FECHA: 14 de Mayo de 2010

ASUNTO: Informe Proyecto de Orden, por la que se modifican los Anexos I, III, IV y VI del R/D 818/2009, de 8 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores

En virtud de lo establecido en el artículo 5, 2, e), del R.D. 317/2003, de 14 de marzo, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, adjunto remito para informe el Proyecto de Orden, por la que se modifican los Anexos I, III, IV y VI del R/D 818/2009, de 8 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, con el ruego de que en el plazo de quince días se formulen las consideraciones que se estimen oportunas, transcurridos los cuales sin haberlas formulado, se entenderá la conformidad al contenido del mismo.

LA DIRECTORA DEL OBSERVATORIO NACIONAL
DE SEGURIDAD VIAL

Anna Ferrer Giménez



PROYECTO DE ORDEN PRE/XXX/2010, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS I, III, IV, Y VI DEL REAL DECRETO 818/2009, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES.

La experiencia en la aplicación del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, ha puesto de manifiesto la existencia de dudas y de diferencias de interpretación en relación con determinados puntos de los Anexos de dicho Reglamento.

En primer lugar, se hace necesario modificar los códigos nacionales del apartado B) del Anexo I, introduciendo de nuevo el código 104 para expresar la reducción del período normal de vigencia del permiso de conducción, e incluyendo en el código 105 los casos de obtención de un nuevo permiso de conducción tras la pérdida de vigencia del anterior por condena a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo superior a dos años.

Igualmente se hace necesario modificar los apartados A), B) y C) del Anexo III para concretar con mayor precisión los documentos que deben presentarse para la obtención del permiso y la licencia de conducción, así como para la prórroga de vigencia y la expedición de duplicados de los mismos.

Resulta necesario asimismo modificar el apartado C) del Anexo VI para definir de una forma más precisa lo que constituye una falta eliminatoria en la realización de la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vías abiertas al tráfico general.

Se hace preciso modificar el apartado C) del Anexo VI a fin de determinar la forma de ejecución de la maniobra de marcha atrás en recta y curva, así como las dimensiones del carril en el que debe realizarse.

Con objeto de adaptar al progreso científico y técnico el Anexo III de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 91/439/CEE y 2006/126/CE, sobre el permiso de conducción, las Directivas de la Comisión 2009/112/CE y 2009/113/CE, respectivamente, han modificado los correspondientes Anexos, en los que se establecen las normas mínimas relativas a la aptitud física y mental para los conductores de vehículos a motor, en cuanto a la visión, la epilepsia y la diabetes.



En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de ambas Directivas, se hace necesario efectuar la transposición de las mismas al ordenamiento jurídico español, lo que exige la modificación parcial del Anexo IV del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

Esta Orden se dicta en uso de la habilitación contenida en la disposición final segunda del citado Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, que faculta a los Ministros competentes por razón de la materia para modificar por Orden sus anexos, exigiendo que la modificación del anexo IV se haga por Orden de la Ministra de la Presidencia, a propuesta de los Ministros del Interior y de Sanidad y Política Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Sanidad y Política Social, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los Anexos I B), III A), B) y C), IV, y VI C) del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.*

Uno. Se modifica el apartado B) del Anexo I, en el epígrafe de “Códigos nacionales”, añadiendo tras el código 101 el código 104, con el siguiente texto:

“104. Permiso o licencia de conducción obtenidos o prorrogados por un período de vigencia inferior al normal establecido:

- 1 por período de hasta un año.
- 2 por período de más de una año hasta dos.
- 3 por período de más de dos años hasta tres.
- 4 por período de más de tres años hasta cuatro.
- 5 por período de más de cuatro años hasta cinco.
- 6 por período de más de cinco años y no superior a diez”.

Dos. Se modifica el código nacional 106.5, del apartado B) del Anexo I, que queda redactado del siguiente modo:

“106.5. Permiso nuevo obtenido tras haber sido declarada la pérdida de vigencia del que tuviera por haber agotado el crédito total de puntos asignados o tras la pérdida de vigencia por haber sido condenado a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo superior a dos años.”

Tres. Se modifica el párrafo f) y se añade un párrafo g) en el apartado A) 1 del Anexo III, que quedan redactados del siguiente modo:



“f) Informe de aptitud psicofísica emitido por un centro de reconocimiento de conductores autorizado, al que se hallará incorporada la fotografía a la que se hace referencia en el apartado b) anterior.

g) Talón foto.”

Cuatro. Se modifica el apartado B) 1 del Anexo III, que queda redactado del siguiente modo:

“1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2, a la solicitud de prórroga de vigencia del permiso o la licencia de conducción se acompañarán los documentos que se indican en el apartado A) 1, párrafos a), b), f) y g)”.

Cinco. Se modifica el párrafo primero del apartado C) del Anexo III, que queda redactado del siguiente modo:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2, a la solicitud de duplicado se acompañarán los documentos que se indican en el apartado A) 1, párrafos a), b) y g), así como:”

Seis. Se modifican los apartados 1, 8 y 9 del anexo IV.

Los apartados 1, 8 y 9 del anexo IV, relativos a la capacidad visual, a las enfermedades metabólicas y endocrinas, en cuanto a la diabetes, y al sistema nervioso y muscular, en cuanto a la epilepsia, respectivamente, quedan redactados de la forma que se recoge en el anexo de esta Orden.

Siete. Se modifica el párrafo 2º a) del punto 3 del apartado C) del Anexo VI, que queda redactado del siguiente modo:

“a) Falta eliminatoria es todo comportamiento o incumplimiento de las normas que suponga un peligro para la integridad o seguridad propia o de los demás usuarios de la vía, así como, en general, el incumplimiento de las señales reguladoras de la circulación y, especialmente, el que esté tipificado como infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.”

Ocho. Se modifica el párrafo segundo de la letra G) del apartado C) 4 del Anexo VI, que queda redactado del siguiente modo:



“Al realizar la maniobra no se deberá subir al bordillo ni forzarlo con ninguna de las ruedas, pisar o rebasar, en su caso, con alguna de las ruedas del eje trasero las marcas que delimitan el carril y, si se trata de turismos, con ninguna de sus ruedas, así como detener el vehículo o conjunto de vehículos, ni realizar movimientos de la dirección con el vehículo inmovilizado, derribar, golpear, empujar, rozar o tocar los jalones u otros elementos utilizados para delimitar el espacio”.

Nueve. Se modifica la penúltima línea de la letra G) del Apartado C) 4 del Anexo VI, que queda redactada del siguiente modo:

“Vehículos articulados con eje del semirremolque autodireccionable: 4,00 metros”

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de la modificación de los apartados 1, 8 y 9 del Anexo IV, que lo hará el 15 de septiembre de 2010.

ANEXO

1. CAPACIDAD VISUAL

Si para alcanzar la agudeza visual requerida es necesaria la utilización de lentes correctoras, deberá expresarse, en el informe de aptitud psicofísica, la obligación de su uso durante la conducción. Dichas lentes deberán ser bien toleradas. A efectos de este anexo, las lentes intraoculares no deberán considerarse como lentes correctoras, y se entenderá como visión monocular toda agudeza visual inferior a 0,10 en un ojo, con o sin lentes correctoras, debida a pérdida anatómica o funcional de cualquier etiología.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B+E y LCC (art. 45. 1a) (2)	Grupo 2 : BTP, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D, D+E (art. 45.1b y 2)(3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
1.1 Agudeza visual.	<p>Se debe poseer, si es preciso con lentes correctoras, una agudeza visual binocular de al menos 0,5.</p> <p>No se admite la visión monocular.</p> <p>No se admite la cirugía refractiva (distinta de afaquia).</p>	<p>Se debe poseer, con o sin corrección óptica, una agudeza visual de al menos, 0,8 y al menos 0,3 para el ojo con mejor agudeza y con peor agudeza respectivamente. Si se precisa corrección con gafas, la potencia de éstas no podrá exceder de + 8 dioptrías.</p> <p>No se admite la visión monocular.</p> <p>No se admite la cirugía refractiva (distinta de afaquia).</p>	<p>No se admiten.</p> <p>Los afectados de visión monocular con agudeza visual en el ojo mejor de 0,5 o mayor, y más de seis meses de antigüedad en visión monocular, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia, siempre que reúna las demás capacidades visuales. Cuando, por el grado de agudeza visual o por la existencia de una enfermedad ocular progresiva, los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico. Espejo retrovisor exterior a ambos lados del vehículo y espejo interior panorámico o, en su caso espejo retrovisor adaptado.</p> <p>Tras un mes de efectuada cirugía refractiva, aportando informe de la Intervención, se podrá obtener o prorrogar el permiso o licencia, con período de vigencia máximo de un año. Trascurrido un año desde la fecha de la intervención, y teniendo en cuenta el</p>	<p>No se admiten.</p> <p>No se admiten.</p> <p>En caso de cirugía refractiva, y transcurridos tres meses desde la intervención, aportando informe de la intervención, se podrá obtener o prorrogar el permiso con período de vigencia máximo de un año. Trascurrido un año</p>

			defecto de refracción prequirúrgico, la refracción actual y la posible existencia de efectos secundarios no deseados, a criterio oftalmológico se fijará el período de vigencia posterior.	desde la fecha de la Intervención, y teniendo en cuenta el defecto de refracción prequirúrgico, la refracción actual y la posible existencia de efectos secundarios no deseados, a criterio oftalmológico se fijará el período de vigencia posterior.
1.2 Campo visual.	Si la visión es binocular, el campo binocular ha de ser normal. En el examen binocular, el campo visual central no ha de presentar escotomas absolutos en puntos correspondientes de ambos ojos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana. Si la visión es monocular, el campo visual monocular debe ser normal. El campo visual central no ha de presentar escotomas absolutos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.	Se debe poseer un campo visual binocular normal. Tras la exploración de cada uno de los campos monoculares, estos no han de presentar reducciones significativas en ninguno de sus meridianos. En el examen monocular, no se admite la presencia de escotomas absolutos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana. No se admite visión monocular.	No se admiten. No se admiten.	No se admiten. No se admiten.
1.3 Afaquias y pseudofaquias.	No se admiten las monolaterales ni las bilaterales.	Ídem grupo 1.	Trascurrido un mes de establecidas, si se alcanzan los valores determinados en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 1, el período de vigencia del permiso o licencia será, como máximo, de tres años, según criterio médico.	Trascurridos dos meses de establecidas, si se alcanzan los valores determinados en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 2, el período de vigencia del permiso será, como máximo, de tres años, según criterio médico.
1.4 Sensibilidad al contraste.	No deben existir alteraciones significativas en la capacidad de recuperación al deslumbramiento ni alteraciones de la visión mesópica.	Ídem grupo 1.	En el caso de padecer alteraciones de la visión mesópica o del deslumbramiento, se deberán establecer las restricciones y limitaciones que, a criterio oftalmológico sean precisas para garantizar la seguridad en la conducción. En todo caso se deben descartar patologías oftalmológicas que originen alteraciones incluidas en alguno de los restantes apartados sobre capacidad visual.	No se admiten.
1.5 Motilidad palpebral.	No se admiten ptosis ni lagofthalmias que afecten a la visión en los límites y condiciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 1.	No se admiten ptosis ni lagofthalmias que afecten a la visión en los límites y condiciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 2.	No se admiten.	No se admiten.
1.6 Motilidad del globo ocular.	Las diplopías impiden la obtención o prorroga.	Ídem grupo 1.	Las diplopías sólo se permitirán a criterio oftalmológico siempre que no se manifiesten en los 20º centrales del campo visual y	No se admiten.

<p>1.7 Deterioro progresivo de la capacidad visual.</p>	<p>El nistagmus impide la obtención o prórroga cuando no permita alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, cuando sea manifestación de alguna enfermedad de las incluidas en el presente anexo o cuando, a criterio facultativo, origine o pueda originar fatiga visual durante la conducción.</p> <p>No se admiten otros defectos de la visión binocular ni estrabismos que impidan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive. Cuando no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, el oftalmólogo deberá valorar, principalmente, sus consecuencias sobre la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis y la aparición de diplopia, así como la probable evolución del proceso, fijando en consecuencia el período de vigencia.</p> <p>Las enfermedades progresivas que no permitan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 a 1.6 anteriores, ambos inclusive, impiden la obtención o prórroga.</p> <p>Cuando aún alcanzando los niveles fijados en los apartados 1.1 al 1.6 anteriores, ambos inclusive, la presión intraocular se encuentre por encima de los límites normales, se deberán</p>	<p>El nistagmus impide la obtención o prórroga cuando no permita alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 2, ambos inclusive, cuando sea manifestación de alguna enfermedad de las incluidas en el presente anexo o cuando, a criterio facultativo, origine o pueda originar fatiga visual durante la conducción.</p> <p>No se admiten otros defectos de la visión binocular ni los estrabismos.</p> <p>Las enfermedades y los trastornos progresivos de la capacidad visual impiden la obtención o prórroga.</p> <p>Idem grupo 1.</p>	<p>no produzcan ninguna otra sintomatología, en especial fatiga visual. En las de reciente aparición debe transcurrir un período de al menos 6 meses sin conducir. En caso de permitirse la obtención o prórroga del permiso o licencia, el período de vigencia máximo será de tres años. Cuando la diplopía se elimine mediante la oclusión de un ojo se aplicaran las restricciones propias de la visión monocular.</p> <p>No se admiten.</p> <p>Cuando los estrabismos u otros defectos de la visión binocular no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, y, debido a su repercusión sobre parámetros como la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis, la aparición de diplopia o por la probable evolución del proceso, los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, éste se fijará según el criterio del oftalmólogo.</p> <p>Cuando no impidan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 al 1.6, y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico.</p> <p>Cuando los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso o licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico.</p>	<p>No se admiten.</p> <p>Cuando los estrabismos u otros defectos de la visión binocular no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 2, ambos inclusive, el oftalmólogo deberá valorar sus consecuencias sobre parámetros como la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis, la aparición de diplopia y la probable evolución del proceso, fijando en consecuencia el período de vigencia, que será en todo caso como máximo de tres años.</p> <p>No se admiten.</p> <p>Cuando los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal del permiso, el período de vigencia se fijará según</p>
---	---	---	--	--

<p>1.8 Deterioro agudo de la capacidad visual.</p>	<p>analizar posibles factores de riesgo asociados y se establecerá un control periódico a criterio oftalmológico.</p> <p>Tras una pérdida importante y brusca de visión en un ojo, deberá transcurrir un período de adaptación de 6 meses sin conducir, tras el cual se podrá obtener o renovar el permiso o licencia aportando informe oftalmológico favorable.</p>	<p>Idem grupo 1.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>criterio médico.</p> <p>No se admiten.</p>
--	--	----------------------	-----------------------	---

8. ENFERMEDADES METABÓLICAS Y ENDOCRINAS

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B+E y LCC (art. 45. 1a) (2)	Grupo 2 : BTP, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D, D+E (art.45.1b 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
8.1 Diabetes Mellitus.	No debe existir diabetes mellitus que curse con inestabilidad metabólica severa que requiera asistencia hospitalaria.	No debe existir diabetes mellitus que curse con inestabilidad metabólica severa que requiera asistencia hospitalaria, ni diabetes mellitus tratada con insulina o con antidiabéticos orales.	Siempre que sea preciso el tratamiento con insulina u otros fármacos hipoglucemiantes se deberá aportar informe médico favorable que acredite el adecuado control de la enfermedad y la adecuada formación diabetológica del interesado. A criterio facultativo podrá reducirse el período de vigencia, que no será superior a 5 años.	Los afectados de diabetes mellitus tipo 1 y los de tipo 2 que requieran tratamiento con insulina, aportando informe favorable de un endocrinólogo o diabetólogo que acredite el adecuado control de la enfermedad y la adecuada formación diabetológica del interesado, en casos muy excepcionales podrán obtener o prorrogar el permiso con un período de vigencia máximo de 1 año. Los afectados de diabetes tipo 2 que precisen tratamiento con antidiabéticos orales deberán aportar informe favorable de un endocrinólogo o diabetólogo que acredite el buen control y el conocimiento de la enfermedad y el período máximo de vigencia será de tres años.
8.2 Cuadros de hipoglucemia.	No deben existir, en el último año, cuadros repetidos de hipoglucemia aguda ni alteraciones metabólicas que cursen con pérdida de conciencia.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.

9. SISTEMA NERVIOSO Y MUSCULAR

No deben existir enfermedades del sistema nervioso y muscular que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación que incidan involuntariamente en el control del vehículo.

Se define la epilepsia como la presentación de dos ó más crisis epilépticas en un plazo menor de 5 años. Por crisis epiléptica provocada la que tiene un factor causante identificable y evitable.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción ordinarios		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1: AM, A1, A2, A, B, B+E y LCC (art. 45. 1a) (2)	Grupo 2 : BTP, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D, D+E (art.45.1b 2) (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
9.2 Epilepsias y crisis convulsivas de otras etiologías.	<p>No se permiten cuando hayan aparecido crisis epilépticas convulsivas o crisis con pérdida de conciencia durante el último año.</p> <p>En el caso de crisis convulsivas o con pérdida de conciencia durante el sueño, se deberá constatar que, al menos, ha transcurrido un año sólo con estas crisis y sólo durante el sueño.</p>	<p>Sólo se permiten cuando no han precisado tratamiento ni se han producido crisis durante los diez últimos años.</p> <p>Sólo se permiten cuando no han precisado tratamiento ni se han producido crisis durante los diez últimos años.</p>	<p>Los afectados de epilepsias con crisis convulsivas o con crisis con pérdida de conciencia, deberán aportar informe favorable de un neurólogo en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, la frecuencia de crisis y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El período de vigencia del permiso o licencia será de dos años como máximo. En el caso de ausencia de crisis durante los tres últimos años, el período de vigencia será de cinco años como máximo.</p> <p>En el caso de crisis durante el sueño, el período de vigencia del permiso o licencia será como máximo de un año, con informe de un especialista en neurología en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, la ausencia de otras crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito, en su caso, no impide la conducción.</p>	<p>Los afectados de epilepsias deberán aportar informe favorable de un neurólogo en el que se acredite que no han precisado tratamiento ni han padecido crisis durante los diez últimos años, no existe ninguna patología cerebral relevante ni actividad epileptiforme en el EEG. El período de vigencia del permiso será de dos años como máximo.</p> <p>Los afectados de epilepsias deberán aportar informe favorable de un neurólogo en el que se acredite que no han precisado tratamiento ni han padecido crisis durante los diez últimos años, no existe ninguna patología cerebral relevante ni actividad epileptiforme en el EEG. El período de vigencia del permiso será de dos años como máximo.</p>

	<p>En el caso de crisis epilépticas repetidas sin influencia sobre la conciencia o sobre la capacidad de actuar, se deberá constatar que al menos ha transcurrido un año sólo con este tipo de crisis.</p>	<p>En el caso de crisis epilépticas repetidas sin influencia sobre la conciencia o sobre la capacidad de actuar, se deberá constatar que al menos ha transcurrido un año sólo con este tipo de crisis y sin tratamiento.</p>	<p>Deberá aportarse informe favorable de un neurólogo en que se haga constar el diagnóstico, cumplimiento del tratamiento, en su caso, la frecuencia de las crisis y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El período de vigencia del permiso será de dos años como máximo.</p>	<p>Deberá aportarse informe favorable de un neurólogo en que haga constar el diagnóstico, la no existencia de otro tipo de crisis y que no ha precisado tratamiento durante el último año. El período de vigencia del permiso será de un año como máximo.</p>
	<p>En el caso de crisis epiléptica provocada debido a un factor causante identificable se deberá aportar un informe neurológico favorable en el que conste además un período libre de crisis de al menos seis meses. Se tendrán en cuenta otros apartados de este Anexo.</p>	<p>En el caso de crisis epiléptica provocada, debida a un factor causante identificable, se deberá aportar un informe neurológico favorable que acredite un período libre de crisis de al menos un año e incluya valoración electroencefalográfica. Se tendrán en cuenta otros apartados de este Anexo.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>No se admiten.</p>
	<p>En el caso de primera crisis o única no provocada, se deberá acreditar un período libre de crisis de, al menos seis meses mediante informe neurológico.</p>	<p>En el caso de primera crisis o única no provocada, se deberá acreditar un período libre de crisis de, al menos cinco años y sin fármacos antiepilépticos mediante informe neurológico. A criterio neurológico y si se reúnen buenos indicadores de pronóstico se podrá reducir el período libre de crisis exigido.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>No se admiten.</p>
	<p>En el caso de otras pérdidas de conciencia se deberán evaluar en función del riesgo de recurrencia y de la exposición al riesgo.</p>	<p>En el caso de otras pérdidas de conciencia se deberán evaluar en función del riesgo de recurrencia y de la exposición al riesgo.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>No se admiten.</p>
	<p>Si se produce una crisis convulsiva o con pérdida de conciencia durante un cambio o retirada de medicación se deberá acreditar 1 año libre de crisis una vez restablecido el tratamiento antiepiléptico. A criterio neurológico se podrá impedir la conducción desde el inicio de la retirada del tratamiento y durante el plazo de 6 meses tras el cese del mismo.</p>	<p>No se admite la mediación antiepiléptica.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>No se admiten.</p>